

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Planta Procesadora de Productos del Mar Huara".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

000065

IQUIQUE, 10 AGO. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La documentación referida a la consulta de pertinencia de ingreso del proyecto "Planta Procesadora de Productos del Mar Huara", en la comuna de Huara, I Región, ingresada a nuestro Servicio con fecha 10 de julio de 2018, por la Señora Verónica Vega Jiménez.
4. Los demás antecedentes que forman parte del expediente administrativo de evaluación de la solicitud de consulta pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 10 de julio de 2018, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - a) El proyecto corresponde a la construcción y operación de una planta para procesar hasta 70 t/mes de erizos de mar y posterior envasado para su exportación.

Se informa que el proceso considera lo siguiente:

- Recepción de materia primas (erizos en concha).
 - Desconche
 - Lavados de gónadas.
 - Empaque en potes para almacenamiento en cámaras frigoríficas y posterior exportación.
- b) El proyecto se localiza a 260 metros al este de la ruta A-40 km 33.850, sector costero de la comuna de Huara, en una superficie predial de 0,5 hectáreas. Las coordenadas UTM de los vértices de esta área son:

Vértice	Norte	Este
A	7.834.326,05	374.832,08
B	7.834.315,10	374.881,04
C	7.834.217,10	374.858,00
D	7.834.228,05	374.810,10

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Al respecto y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:
 - a. El proyecto corresponde a la construcción y operación de una planta para procesar hasta 70 ton/mes de erizo de mar.
 - b. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra n) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los *“Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;”*.
 - c. Por su parte el inciso final de letra n) del RSEIA señala *“Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”*.
5. Que, el proyecto presentado no alcanza la magnitud de los requisitos contenidos en el literal n) de la Ley y del RSEA, ello referido específicamente a que el volumen de la materia prima a utilizar es de 70 t/mes, valor menor al establecido en este cuerpo normativo.
6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVO:

1. Que el proyecto denominado “Planta Procesadora de Productos del Mar Huara” no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento la normativa sectorial vigente.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Verónica Vega Jiménez, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.



Patricio Meza Guerrero
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá

SPM/ngr

Distribución:

- Sr. Verónica Vega Jiménez – Armada de Chile N° 2311 - Iquique.

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA